UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 079 -2016-UNSCH-CU

Ayacucho, 15 ENE. 2016

Visto, el recurso de apelación interpuesto por la docente Delia Anaya Anaya y otros, contra comportamientos y actividades materiales de los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de registro N° 01915, los recurrentes interponen recurso de apelación contra comportamientos y actividades materiales de los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, argumentando que en la atención de sus solicitudes de categorización y/o promoción han transcurrido más de dos años sin atención de parte del Consejo Universitario, dicha demora es totalmente injusta, la omisión del pronunciamiento vulnera sus derechos fundamentales al trabajo;

Que, el artículo 206, numeral 206.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el numeral 206.2 del marco legal referido señala solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el artículo 209° de la ley referida establece el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 1°, numeral 1.1 de la norma mencionada establece son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y el numeral 1.2.2 señala que no son actos administrativos los comportamientos y actividades materiales de las entidades;

Que, en consecuencia debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la inactividad de los órganos de gobierno, al no tener la naturaleza de acto administrativo los comportamientos y actividades materiales de la entidad, materia de apelación;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 079-2016-UNSCH-CU

Estando a la Opinión Legal N° 132-2015-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59°, numeral 59.14 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 261°, literal v) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 11 de agosto de 2015;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la docente DELIA ANAYA ANAYA y otros, contra los comportamientos y actividades materiales de los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Dr. HOMERO ANGO AGUILAR
Rector

Abog. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

Distribución:
Vicerrectorados (2)
Oficina General de Administración
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina de Personal
Órgano de Control Institucional
Área de Escalafón
Files Personal
Interesado
Archivo